



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

**CIRCULAR N° 1920**

**SANTIAGO, 02 AGO 2001**

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL  
D.S. N° 67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL.  
COMPLEMENTA CIRCULARES N°s. 1.796, 1.807, 1.822, TODAS  
DE 2000, y 1.916 DE 2001.**

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha instruido sobre la materia mediante las Circulares N°s 1 796, 1.807 y 1.822, todas de 2000, y la N° 1.916, de 2001.

En esta oportunidad se ha considerado oportuno impartir las siguientes instrucciones complementarias:

## **1. DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO ANUAL DE TRABAJADORES, EN CASOS QUE INDICA**

- a) Para determinar el Promedio anual de Trabajadores definido en la letra f) del artículo 2° del Reglamento, en los casos en que la entidad empleadora ha pagado o declarado las cotizaciones correspondientes al organismo administrador, sin informar todos los meses el número de trabajadores por los que está cotizando, por lo tanto sin utilizar las planillas nominadas, el Servicio de Salud o la Mutualidad según corresponda, deberán considerar en estas entidades, para la determinación del Promedio Anual de Trabajadores del Período Anual específico, 0 trabajador en los meses que se encuentren sin información.

Sin embargo, deberán informar a esas entidades empleadoras, en la etapa de envío de la información a éstas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto, debe incluir el Promedio Anual de Trabajadores, señalándoles los meses que se ha considerado 0 trabajador y la razón de esa decisión, señalándoles que tal situación puede ser corregida con el envío, dentro de los quince días siguientes contados desde la fecha de recepción de la carta, de la planilla nominada de los meses correspondientes.

En aquellos casos en que no se informó el número de trabajadores mensuales durante todo un Período Anual y no se envió, en su oportunidad, la corrección establecida en el párrafo precedente, para efectos de no dejar indeterminadas las respectivas Tasas de Siniestralidad, al producirse una división por 0, ya que en estos casos el Promedio Anual de Trabajadores de ese Período sería igual a 0, se le deberá asignar un valor igual a 1.

- b) En los casos de Entidades Empleadoras que no hayan tenido movimiento durante todo el Período Anual, es decir, no hayan tenido trabajadores afectos a la Ley 16.744, para efectos de la aplicación del D.S. N° 67 deberá considerarse que durante dicho período no han estado adheridas al seguro de la citada Ley y considerar sólo los períodos anuales restantes.

## **2. REQUISITOS PARA ACCEDER A EXENCIONES Y REBAJAS DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del reglamento, para acceder a exenciones y rebajas de la cotización adicional, las entidades empleadoras deben acreditar ante los Servicios de Salud o la Mutualidad que corresponda, el cumplimiento de los siguientes requisitos, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación:

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N°16.744.

Se encuentra al día, la entidad empleadora que no registre deuda hasta el mes de septiembre del año en que se realiza dicha evaluación. También se encontrarán al día las entidades empleadoras que registren convenio vigente, de acuerdo a la Ley N° 19.720.

Los Organismos Administradores deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer de la información pertinente acerca de la situación de pago de las cotizaciones previsionales de la Ley N° 16.744, respecto de sus empresas adherentes. Asimismo, los Organismos Administradores tendrán la obligación de requerir los antecedentes pertinentes para establecer si una entidad empleadora se encuentra al día o no en el

pago de las cotizaciones indicadas en relación con el Organismo Administrador al que hubieran estado adheridas con anterioridad.

b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el artículo 10 de este decreto.

Para estos efectos, las entidades empleadoras deberán remitir copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los dos últimos Periodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes periodos Anuales.

c) El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Periodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación

En lo que se refiere al Título III del citado D.S. N° 40, la entidad empleadora deberá presentar una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta en la que se indique: la fecha a contar de la cual la entidad empleadora ha contratado el experto en prevención de riesgos, la categoría a la cual pertenece, el número de registro de experto en el registro del Servicio de Salud correspondiente, el número de jornadas por las cuales está contratado, y una copia del contrato o de la Resolución correspondiente.

Para acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del D.S. N° 40, de 1969, el representante legal de las entidades empleadoras deberá incluir una Declaración Jurada ante Notario Público.

### 3. CAMBIO DE ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERIDAS A UNA MUTUALIDAD

Atendido lo dispuesto en el artículo 21 y el inciso final del artículo 1° transitorio de este Reglamento, referente a la oportunidad en que las entidades empleadoras pueden cambiarse de organismo administrador; conjuntamente con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7° del D.S. N° 285, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, en el que se establece que las renunciaciones y exclusiones de adherentes surtirán efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación o declaración de exclusión, esta Superintendencia establece que para efectos de cumplir con las disposiciones antes señaladas, las entidades empleadoras **podrán presentar su renuncia** a la Mutualidad a la que estén adheridas, en las siguientes datas

Todas las entidades Empleadoras hasta el último día hábil del mes de mayo de los años en que se realicen los Procesos de Evaluación.

Las entidades empleadoras que mantengan su cotización adicional en valores menores o iguales a la tasa que les correspondería en conformidad con el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a contar del 1° de diciembre, si a esa fecha ya fueron notificadas, o del día hábil de diciembre en que se les notifique la resolución que les fija la tasa de cotización adicional,

Las entidades empleadoras que tengan su cotización adicional recargada a valores superiores a la tasa que les correspondería en conformidad con el citado D.S. N° 110, a partir del mes de marzo del año siguientes a aquel en que se efectúe un Proceso de Evaluación, excepto para el primer Proceso de Evaluación que tiene una instrucción especial,

Las entidades empleadoras que luego de efectuado el primer Proceso de Evaluación tengan su cotización adicional recargada a valores superiores a la tasa que les correspondía en conformidad con el citado D.S. N° 110, a partir del mes de junio de 2002,

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
ATL/MV/MEGA/MC/VE  
**DISTRIBUCION**

- Servicios de Salud
- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores
- Empresas con Administración Delegada
- Archivo Equipo Ley N° 16.744
- Oficina de Partes
- Archivo Central